



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201500797-00  
**Demandante:** César Alegría Cuero  
**Demandado:** Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**, es administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a **CÉSAR ALEGRÍA CUERO** (padre) quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DANIELA ROCÍO ALEGRÍA MEDINA, MABEL VALENTINA ALEGRÍA MEDINA** y **LINA VANESSA ALEGRÍA VALENCIA** (hermanos); **LEIDY JHOANNA MEDINA ASPRILLA** (madre), **ROSA ISABEL VALENCIA** (compañera permanente del padre) y **JULIO CESAR ALEGRÍA VALENCIA** (hermano), con ocasión de la muerte del menor Cesar Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), ocurrida el 4 de abril de 2014.

1.2.- Se condene a la entidad demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: i) por concepto de daño moral el equivalente a 100 SMLMV a favor de la madre, el padre y su compañera sentimental, y la cantidad de 50 SMLM para los hermanos de la víctima directa; ii) la cantidad de 100 SMLMV para la madre, el padre y su compañera sentimental, y para los hermanos de la víctima directa la cantidad de 50 SMLM, por daño a la vida de relación; y iii) por daño material, en la modalidad de daño emergente, la suma de 100 SMLMV para el padre y su compañera permanente, por los gastos funerarios que debieron asumir.

**2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 4 de abril de 2014, falleció el menor de edad **CÉSAR JONATHAN ALEGRÍA MEDINA** mientras se encontraba en el Colegio San Agustín IED, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, por falta de personal responsable de la Institución educativa, quienes no cumplían con los protocolos de emergencia para atender al menor.

2.2.- Al llegar el acudiente del menor fallecido a la Institución Educativa, encontró a su familiar acompañado de otro menor de edad y de una señora de

servicios generales, demorándose más de dos horas la ambulancia solicitada por el Colegio y posteriormente por la Policía Nacional.

2.3.- Luego, el menor fue trasladado al Hospital El Tunal, quien ingresó con diagnóstico de *“MUERTE QUE OCURRE EN MENOS DE 24 HORAS DEL INICIO DE LOS SÍNTOMAS”*, y el médico general que lo recibe anotó *“INGRESA A LAS 18+10 TRAI DO POR AMBULANCIA MOVIL 5815 BASICA CON VBM AL VALORARLO PACIENTE SIN PULSO FEMORAL YUGULAR, CON PUPILAS PLENAS MIDRIATICAS 5MMM, NO REACCIONA A LA LUZ. NO REFLEJO CORNEAL, QUE SE ENCUENTRA CON GLASGOW 3/ 15. HIPOTERMICO CON RELAJACIÓN DE ESFINTERES, RITMO DE PARO EN VISOSCOPIO ASISTOLIA SE INICIAN MANIOBRAS BASICAS. CICLOS VENTILACION COMPRESION SE CANALIZA, SE REALIZA INTUBACION ORTOTRAQUEAL”*. No obstante, pese a las maniobras de reanimación, se declaró la muerte del estudiante y su cuerpo se envió a necropsia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

### 3.- Fundamentos de derecho

Los demandantes señalaron como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 83, 90, 123, 124, 125, 209, 276 y 277 de la Constitución Política, Declaración de los Derechos Humanos, Convención Interamericana contra la Tortura y la Desaparición Forzada, artículos 1, 2, 3, 5, 103 y 140 de la Ley 1437 de 2011. Así como algunas sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre las que se destaca la preferida por el Consejero Enrique Gil Botero el 4 de diciembre de 2017 en el expediente No. 730012331000199801327-01 (17.918); así como la expedida por la Consejera Ruth Stella Correa Palacio el 18 de febrero de 2010 en el expediente No. 52001233100199708942-01 (17.866); y la del 13 de abril de 2011 dictada en el expediente No. 6600123310001998-00626-01 (20.220), proferida por el Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

## II.- CONTESTACIONES

El apoderado judicial de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**, contestó oportunamente la demanda a través de documento radicado el 19 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, con el que manifestó no constarle los hechos por ser relatos de terceras personas, al tiempo que expresó su oposición a la prosperidad de las pretensiones.

Como medios de defensa, propuso las excepciones de mérito que denominó:

.- *“Caducidad”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” e “ineptitud sustantiva de la demanda”*, las cuales fueron declaradas infundada en la audiencia inicial de 10 de octubre de 2019.

.- *“Culpa de terceros”*: Cimentada en que, según los hechos de la demanda, los demandantes refieren la tardanza de una ambulancia y el fallecimiento del menor en el Hospital El Tunal, por lo que no existe una relación causal entre estos hechos y su representada.

.- *“Rompimiento del cúmulo indemnizatorio” y “reclamación excesiva de perjuicios”*: Soportada en que la parte actora le reclama indemnizaciones, aparte de a su representada, a las IPS, EPS y ARLs que refiere en la demanda, por lo que considera que el daño no puede constituir un enriquecimiento desproporcionado para las víctimas. Por ello, insiste en que, al estar reclamando el daño a varias personas privadas y públicas, se podría incurrir en obligar al Estado a pagar los daños causados por una persona privada.

---

<sup>1</sup> Folio 124 del Cp.

.- “Inexistencia del nexo causal”: Fundamentada en que los daños no pueden ser imputados a la Secretaría demandada, en razón a que fueron causados por terceros.

.- “No estar frente a una misión de la demandada”: Basada en que la Secretaría de Salud del Bogotá D.C., no esta instituida para prestar servicios de salud, según lo dispuesto en el Acuerdo Distrital No 257 de 2006.

.- “Ausencia de pruebas de responsabilidad”: Asentada en que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria para comprometer la responsabilidad de la demandada, máxime cuando allegó copia simple de documentos que no están suscritos por su representada, lo que aduce, pierde todo valor probatorio.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El libelo demandatorio fue presentado ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 29 de septiembre de 2015<sup>2</sup>, siendo repartida al despacho del Magistrado Alfonso Sarmiento Castro, quien con auto de 22 de octubre del mismo año<sup>3</sup>, declaró la falta de competencia de esa Corporación Judicial, por el factor cuantía, y ordenó enviar el expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., correspondiéndole a este Despacho el 23 de noviembre de 2015<sup>4</sup>.

Con auto de 9 de febrero de 2016<sup>5</sup>, se inadmitió la demanda por contener defectos formales. Luego de ser subsanados los yerros, fue admitido el medio de control de la referencia el 2 de agosto de esa misma anualidad<sup>6</sup>, y se ordenó la notificación del proveído a la demandada, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De acuerdo a los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA, **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**, contestó la demanda oportunamente. A su vez, llamó en garantía a la compañía aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A., solicitud que fue inadmitida el 17 de noviembre de 2017, como quiera que no aportó soporte alguno que sustentara el mismo.

Con auto de 4 de mayo de 2018<sup>7</sup>, se rechazó el llamamiento en garantía respecto de AXA Colpatria Seguros S.A., como quiera que si bien la entidad demandada, con memorial de 1° de diciembre de 2017, adujo subsanar el mismo, la lectura de ese documento evidenció que solicitó un nuevo llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A., de forma extemporánea, y nada aportó sobre su primera solicitud, providencia que fue apelada por la Entidad solicitante. Con auto de 12 de junio de 2019<sup>8</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, confirmó la decisión recurrida.

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se practicó el 10 de octubre de 2019, en la que se declaró infundada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y caducidad, propuestas por la entidad demandada, se fijó el litigio y se decretaron en su mayoría las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.

---

<sup>2</sup> Folio 27 del Cp.

<sup>3</sup> Folio 29 del Cp.

<sup>4</sup> Folio 35 del Cp.

<sup>5</sup> Folio 36 del Cp.

<sup>6</sup> Folio 79 del Cp.

<sup>7</sup> Folio 138 del C5.

<sup>8</sup> Folio 154 del C5.

La audiencia de pruebas se practicó en tres oportunidades, esto es, el 22 de septiembre<sup>9</sup>, 17 de noviembre de 2020<sup>10</sup> y 4 de febrero de 2021<sup>11</sup>, en las que se incorporaron las documentales recaudadas, se recibió el testimonio del Dr. Domingo Enrique Pérez Tovar, y de los señores Nubia Martínez Campos y Rosa Isabel Valencia. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término legal de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito, el mismo término se le concedió a la representante del Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de los demandantes rindió sus alegatos de conclusión el 18 de febrero de 2021 en los que reiteró los argumentos esbozados en su escrito de demanda, razón por la cual no es necesario sintetizarlos en este acápite<sup>12</sup>.

##### **2.- Entidad demandada**

En la misma fecha, el apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación – Colegio San Agustín I.E.D., rindió sus alegatos finales con los que reiteró la solicitud de negar las pretensiones de la demanda. Adujo que la falla del servicio que alegan los demandantes no se encuentra demostrada, pues las directivas del Colegio San Agustín I.E.D., estuvieron atentas y ejercieron la vigilancia sobre los estudiantes de dicho centro educativo acorde con sus tareas, funciones y el reglamento estudiantil, especialmente sobre la víctima en este asunto.

Si bien recordó que de acuerdo a la jurisprudencia y al artículo 2347 del C.C., los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado, bajo la égida del deber de vigilancia y cuidado, vale decir, por hechos que ocurran o tengan lugar dentro de sus instalaciones, destacó que esta premisa no es absoluta, pues tiene aplicación salvo que se rompa el nexo de causalidad por fuerza mayor, caso fortuito o el hecho exclusivo de la víctima.

Por ello, concluyó que, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, en especial la intervención del médico que practicó la necropsia al menor fallecido, se puede concluir que la causa de su muerte no es atribuible en modo alguno a la actuación de la Secretaría demandada, tampoco a una omisión, pues fue consecuencia de una causa súbita, apartándose así la obligación de indemnizar el daño alegado en la demanda, pues el nexo causal nunca existió.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **1.- Competencia**

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>9</sup> Folio 253 del C6.

<sup>10</sup> Folio 262 del C6.

<sup>11</sup> Documento digital “03.- 04-02-2021 AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

<sup>12</sup> Documento digital “07.- 18-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

## 2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con ocasión al fallecimiento del menor César Jonathan Alegría Medina, en hechos ocurridos el 4 de abril de 2014, en el Colegio San Agustín de la Localidad de Rafael Uribe de Bogotá D.C.

## 4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”<sup>13</sup>.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió “*como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad*”<sup>14</sup>.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas,

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016<sup>15</sup>, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.

si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”<sup>16</sup>.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño<sup>17</sup>.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

## **6.- Asunto de fondo**

El señor CÉSAR ALEGRÍA CUERO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIELA ROCÍO ALEGRÍA MEDINA, MABEL VALENTINA ALEGRÍA MEDINA y LINA VANESSA ALEGRÍA VALENCIA; LEIDY JHOANNA MEDINA ASPRILLA, ROSA ISABEL VALENCIA, y JULIO CESAR ALEGRÍA VALENCIA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN –COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D., para que sea declarada administrativamente responsable de los daños sufridos por ellos con ocasión de la presunta falla en el servicio que derivó en la muerte del menor Cesar Jonathan Alegría (q.e.p.d.), ocurrida el 4 de abril de 2014.

En opinión de la parte demandante en el *sub lite* se configura la falla del servicio porque la entidad demandada desacató su deber de aplicar los protocolos de emergencia para atender al menor, pues en su enfermería no contaban con personal asistencial que estableciera un diagnóstico del mismo; por la omisión en el servicio de red de ambulancias públicas, en atención a que se tardaron más de dos horas en llegar a salvaguardarlo; y por la tardía atención médica de urgencias, pues con mesurable tardanza llevaron al menor a la E.S.E. Hospital El Tunal.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

<sup>17</sup> Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).

Examinadas las pruebas recabadas en el expediente se evidencia que:

.- Con radicado No. S-20174-140 de 31 de octubre de 2014, el Rector del Colegio San Agustín IED le informa al Director Local de Rafael Uribe Uribe, los hechos ocurridos el 4 de abril de ese año, cuando falleció el menor César Jonathan Alegría Medina, de la siguiente manera:

“4. El pasado viernes 4 de abril, siendo aproximadamente las 4:40 pm el estudiante CÉSAR JONATHAN ALEGRIA MEDINA del Grado 703 Jornada Tarde de 14 años, quien pertenecía a la institución desde el año 2008 cuando ingreso a grado Primero, papá Julio Cesar Alegría, Madrastra Rosa Isabel Valencia, Dirección Transversal 5C Bis No. 53B - 11 Sur Barrio el Portal Teléfono 3118318756, se desmayó en el patio de bachillerato sin causa aparente, situación identificada por la docente Nubia Martínez, quien de inmediato solicita a los estudiantes que estaban con él que informen al director de curso y al profesor Primer Respondiente y permanece con él hasta que llega la directora de curso. La profesora Andrea Triana Directora de curso y siguiendo el protocolo llama desde el número personal 3105528393 inmediatamente a la madrastra del estudiante Rosa Valencia al número 3118318756 informándole: “señora, nuevamente el joven se desmayó y dice que le duele mucho el pecho y aún no tengo los reportes médicos que usted ha quedado de traer, por favor venga por él” la señora le responde: “que está ocupada y que ella no puede ir”, la profesora le dijo: “por favor debe venir alguien” y la señora Rosa Valencia contesto: “voy a mirar quien va”.

A las 4:45pm la profesora Rocío Medina Primer Respondiente hace trasladar el estudiante a enfermería y ajustándose al protocolo llama desde el celular de la directora de curso Andrea Triana 3105528393 a la línea 123, donde describe la situación del estudiante y solicita el servicio de ambulancia, los funcionarios de la Secretaría Distrital de Salud le manifiestan que no enviarán ambulancia y que el colegio debe llamar al padre de familia del estudiante para que lo trasladen por sus propios medios a un centro asistencial.

El estudiante Cesar Alegría afirma que la madrastra está en la casa y que ella puede venir por él. Nuevamente la profesora Andrea Triana quien está con el estudiante vuelve a llamar en dos ocasiones a la acudiente y no se obtiene información de quien viene a recoger al niño.

Sobre las 5:30pm la profesora Rocío Medina ajustándose al protocolo llama nuevamente a la línea 123 e informa que el niño ha empezado a trasbocar sangre y describe su nueva situación, solicitando nuevamente el servicio de ambulancia, donde informan que ya dispusieron de una ambulancia para que se dirija al colegio.

A las 5:39 pm y 5:40 pm la Orientadora Omaira Barreto que estaba en enfermería llama al cuadrante solicitando colaboración para que llegue la ambulancia y ellos afirman que envían una patrulla.

A las 5:45pm llega la ambulancia y la patrulla del cuadrante, el paramédico revisa al estudiante. La Coordinadora Olga Lilia Torres llama a la madrastra nuevamente al número de celular 3118318756 y la señora le indica que ya se encuentra llegando a la puerta del colegio.

A las 5:50pm llega la madrastra a enfermería en compañía de los Coordinadores José Manuel Salinas y Olga Lilia Torres.

A las 6:00pm sale el estudiante con el paramédico y la madrastra para la clínica indicada por Secretaria de Salud. El estudiante Cesar Jonathan Alegría Medina estuvo acompañado todo el tiempo por profesoras y/o orientadoras.

Es de anotar que en dos ocasiones anteriores se había llamado a la madrastra del estudiante por dificultades de salud, la primera fue el 3 de febrero, ya que el estudiante se llevó a enfermería porque reportaba dolor en el pecho, por esta razón se llamó. El estudiante fue atendido por el primer respondiente siguiendo el protocolo. En esta ocasión se le solicitó verbalmente a la madrastra que el niño fuera valorado por el servicio médico de su EPS y que informara los resultados médicos al Colegio lo cual no realizó.

La segunda el 25 de marzo, nuevamente, el estudiante se llevó a enfermería porque se desmayó en el patio de bachillerato sin causa aparente, fue atendido por la primer respondiente quien llamó a la línea 123 para solicitar una ambulancia, también se llamó a la madrastra que se hizo presente, la ambulancia llegó sobre las 6.04p.m. y el paramédico que lo atendió consideró que la situación no era meritoria de hacer desplazamiento inmediato a centro de salud, sino que era la familia quien debía trasladar el estudiante para la atención en la EPS y que debían traer los resultados de dicha atención al Colegio pero nos los presentó.<sup>18</sup>

Con el mismo oficio se logra establecer que para la época de los hechos el Colegio San Agustín I.E.D., no tenía asignado personal médico o asistencial, y se aportó igualmente el protocolo que enmarca el Convenio Interadministrativo No 3042 de 2013, suscrito entre las Secretarías Distritales de Salud y Educación, para la atención de accidentes escolares.

.- Copia del oficio sin fecha ni número, por medio del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., establece el protocolo sobre como actuar en caso de que los estudiantes sufran accidentes, y lo describe de la siguiente manera:

“El convenio interadministrativo No. 3042 de 2013 de las secretarías de Educación y de Salud, garantiza la atención de cualquier tipo de accidente que sufran los estudiantes dentro o fuera de la institución educativa, durante las 24 horas del día, en los 365 días del año.

Con este convenio, se ha mantenido amparado al 100% de los estudiantes de la matrícula oficial del Distrito Capital. Además es importante señalar que el Distrito siempre ha atendido todos los casos de estudiantes accidentados, puesto que estos son atendidos por la Red Pública de Salud independientemente del tipo de afiliación que tengan en el Sistema de Seguridad Social en Salud (Régimen Contributivo, Subsidiado o como población vinculada o sin seguridad social.)

En el marco de este convenio, el Distrito asume el 100% del valor de los pagos compartidos (copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación) que puedan resultar del accidente escolar que sufra un estudiante, hasta lograr su completa recuperación. Es relevante precisar que el convenio no es un seguro médico o una póliza de seguro estudiantil, sino que una herramienta complementaria, más no sustitutiva, al Sistema de Seguridad Social en Salud, al cual pertenece cada estudiante.

Por esta razón, es muy importante que los maestros y los directivos docentes conozcan el siguiente protocolo que enmarca este convenio, en caso de accidente de los estudiantes.

1. Clasifique y evalúe el accidente de acuerdo con el tipo de urgencia.
2. Si el estudiante no requiere atención en salud se realiza el procedimiento de primeros auxilios en atención básica.
3. Si el accidente requiere de atención urgente en salud, el primer respondiente o personal capacitado en primeros auxilios presta la primera

---

<sup>18</sup> Folio 13 a 16 del Cp.

atención y activa de inmediato la línea 123. En caso que no haya nadie capacitado active de inmediato la línea 123. En esta línea el personal médico le indicara (sic) lo que debe de hacer y le impartirá todas las medidas e instrucciones adicionales a seguir, además le confirmará si debe esperar la ambulancia o si autoriza al Colegio para movilizar y transportar a él o la estudiante al centro de salud más cercano.

4.- Se llama al acudiente y/o familiar para que se presente en el lugar del accidente.

5. Se le solicita al padre de familia información del régimen de salud al que está afiliado el estudiante. Explíquelo al acudiente que de acuerdo con la urgencia presentada y la condición de aseguramiento en salud, el/la estudiante va a ser llevado a un hospital o centro de salud (IPS) pública o privada para garantizarle la atención en salud y su atención complementaria al Sistema de Seguridad Social en Salud al que este (sic) afiliado, con cargo al convenio interadministrativo de la SED y SDS.

6. Si el padre de familia no responde se acata las instrucciones de la Línea 123.

7. A partir de la instrucción de la Línea 123 se dirige al estudiante al Centro de Salud más cercano. El (la) estudiante debe ser atendido(a) sin necesidad de autorización de la SED y/ SDS en cualquier centro de atención de la red hospitalaria del distrito.

8. Si el padre de familia y/o acudiente decide llevarlo a un hospital o centro de salud privado (Institución Prestadora de Salud IPS Privada) a la que está afiliado el/la estudiante accidentado(a), para que atienda la urgencia y tratamiento derivado del accidente, esta institución es la encargada, de realizar el trámite correspondiente para el cobro de por los copagos o gastos complementarios que se generen por el accidente escolar con cargo al convenio interadministrativo.

9. Diligenciar el acta de notificación del accidente. Por medio de ésta el colegio deja constancia que el acudiente fue informado de las indicaciones a seguir para que el convenio interadministrativo cubra los copagos, periodos mínimos de cotización, cuotas moderadoras y de recuperación derivados de la atención en salud del accidente escolar.

10. Una vez el colegio atiende el/la estudiante accidentado(a) y entrega la responsabilidad de su cuidado al acudiente o servicio de salud, debe registrar de manera inmediata el caso en el Sistema de Información de Alertas Módulo Accidentalidad Escolar  
<http://app.redp.edu.co/ALERTAS/ingreso/ingreso.isp><sup>19</sup>

.- Copia del Convenio Interadministrativo No. 3042 de 19 de septiembre de 2013, suscrito entre el Secretario Distrital de Educación y el Secretario Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, cuyo objeto es *“AUNAR ESFUERZOS PARA GARANTIZAR EL ACCESO EFECTIVO A UNA ADECUADA Y OPORTUNA ATENCIÓN EN SALUD EN CASO DE ACCIDENTE ESCOLAR, A TODAS Y TODOS LOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTREN EN LA MATRICULA OFICIAL DEL DISTRITO CAPITAL DE TODOS LOS NIVELES DE LA EDUCACIÓN FORMAL AMPARANDO LOS COPAGOS, CUOTAS MODERADORAS Y CUOTAS DE RECUPERACIÓN QUE SE GENEREN EN EL PROCESO DE DICHA ATENCIÓN.”*<sup>20</sup>

.- Oficio No. 2014EE109236 de 3 de diciembre de 2014, con el que el Director de Urgencias y Emergencias en Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá D.C. da respuesta a una petición que hiciera la parte actora relacionada con el fallecimiento del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d) el 4 de abril de

<sup>19</sup> Folio 36 del C2.

<sup>20</sup> Folio 37 a 42 del C2.

2014, de la que se puede concluir que, i) el menor fue trasladado por la tripulación de la ambulancia 5815b, de tipología de transporte asistencias básico, de propiedad del Hospital de Fontibón, ii) que estaba tripulada, según base de datos de traslados de paciente diligenciada por el Hospital, por un conductor y una auxiliar de enfermería, y iii) que la solicitud fue atendida en la Sala Unificada de Recepción NUSE 123, y aunque no se registró inicialmente el nombre del llamador, se efectuó una “rellamada” identificándose el receptor como “Rocío Aldana docente del Colegio”<sup>21</sup>.

.- Certificación de 4 de noviembre de 2014, por medio de la cual la Coordinadora del Servicio de Urgencias del Hospital El Tunal III Nivel ESE, hace constar los nombres de los profesionales de la salud que atendieron al menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.) el 4 de abril de 2014 en el servicio de urgencias de ese Hospital.<sup>22</sup>

.- Copia de la historia clínica elaborada por el Hospital El Tunal III Nivel ESE, en la que se observan los servicios médicos de urgencias prestados al menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.) el 4 de abril de 2014 en el servicio de urgencias, y en cuyo motivo de consulta se dijo “*PACIENTE QUE INGRESA A LAS 18+10 TRAI DO POR AMBULANCIA MÓVIL 5815 BASICA CON VBM AL VALORARLO PACIENTE SIN PULSO FEMORAL YUGULAR, CON PUPILAS PLENAS MIDRIATICAS SMMM, NO REACCIONA A LA LUZ, NO REFLEJO CORNEAL, QUE SE ENCUENTRA CON GLASGOW 3/15, HIPOTERMICO CON RELAJACION DE EWSFINTERES (sic), RITMO DE PARO EN VISOSCOPIO ASISTOLIA SE INICIAN MANIOBRAS BASICAS, CICLOS VENTILACION COMPRESION SE CANALIZA, SE REALIZA INTUBACION ORTOTRAQUEAL 7.5*”, y como diagnóstico de ingreso y egreso se anotó “*MUERTE QUE OCURRE EN MENOS DE 24 HORAS DEL INICIO DE LOS SINTOMAS, NO EXPLICA DE OTRA FORMA*”<sup>23</sup>.

De igual forma, se detalla la atención médica brindada, así:

“CABEZA Y CUELLO: CON PUPILAS DILATADAS DE 5MM PLENAS NO REACTIVAS A LA LUZ. HIPOTERMICO DIAFORETICO, SIALORREICO, NO SE OBSERVAN SIGNOS DE TRAUMA, CUELLO NO LESIONES, CARDIOPULMONAR: RUDOS CARDIACOS AUSENTES, SIN RUIDOS RESPIRATORIOS, ABDOMEN: NO SE OBSERVAN SIGNOS DE TRAUMA, EXTREMIDADES: HIPOPERFUNDIDAS, PULSOS AUSENTES, NO SIGNOS DE TRAUMA NI DEFORMIDAD, SNC: GLASGOW 15/15 NO REFLEJOS CORNEANOS NI REFLEJOS DE TALLO PACIENTE INGRESA A SALA DE REANIMACION EN PARO CARDIORESPIRATORIO, SE INICIA REANIMACION AVANZADA SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL TUBON7.5, RITMO INICIAL ASISTOLIA SE INICIA ADRENALINA, VASOPRESINA POR SEGUNDA DOSIS DE ADRENALINA, SE VERIFICA NUEVAMENTE RITMO PRESENTA TAQUICARDIA VENTRICULAR SE REALIZA DESFIBRILACION CON 200 JOUL, PERSISTE CON TAQUICARDIA VENTRICULAR SIN PULSO SE REALIZA SEGUNDA DESCARGA CON 200 JOULS,M Y SE INICIA AMIODARONA 300 MG POR TAQUICARDIA VENTRICULAR REFRACTARIA, A LAS 18+30 RETORNO A LA CIRCULACION ESPONTANEA, TA140/20 FC: 116 XMIN18+35 HS PACIENTE NUEVAMENTE EN PARO CARDIORESPIRATORIO CON ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO SE INICA NUEVAMENTE REANMIACION BASICA ADRENALINA 1 MG CADA 3 MINUTOS, ATROPINA POR BRADICARDIA Y SOSPECHA DE INTOXICACION POR ORGANO FOSFORADOS, AL SEGUNDO CICLO PACIENTE CON FIBRILACION VENTRICULAR SE REALIZA NUEVAMENTE DESFIBRILACION 200 JOUL, AMIODARONA 150MG, SEGUNDA GLUCOMETRIA: 158MG/DL, A LAS 18+55HS SE SUEPENDEN MANIOBRAS DE REANIMACION SE AVISA A FAMILIARES SE EXPLICAN PROCEDIMIENTOS Y CONDUCTA A SEGUIR POR CAUSAS

<sup>21</sup> Folio 117 del C2.

<sup>22</sup> Folio 52 del C2.

<sup>23</sup> Folio 77 del C2.

DESCONOCIDA DE MUERTE SE ENVIA A NECROPSIA POR MEDICINA LEGAL.”<sup>24</sup>

.- Copia del Informe Pericial de Necropsia No. 2014010111001001130 de 5 de abril de 2014<sup>25</sup>, en el que se explica el examen exterior e interior practicado al cuerpo del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.). No obstante, con oficio No. D335980 de 14 de noviembre de 2019, el médico forense Domingo Enrique Pérez Tovar rindió complemento de la autopsia, esclareciendo la causa de la muerte, en los siguientes términos:

“En la autopsia se halla el cadáver de un adolescente de sexo masculino, de 14 años de edad, de complexión mediana a robusta, con edema cerebral (1,532 gramos); edema pulmonar; intensa congestión visceral generalizada y, sin huellas externas o internas de trauma ni sustrato morfológico que explicaran la muerte. Por lo tanto, se realizó exhaustiva pesquisa toxicológica y estudio histopatológico.

El Grupo de Toxicología Forense no detectó etanol ni metanol en las muestras de sangre remitida (I.D. EMP9.1 - DRB-LTOF-0020257-2014 -; ID EMP12.4 - DRB-LTOF-0020432-2014-) como tampoco fueron detectadas fenotiazinas (clorpromazina, levomepromazina, tioridazina y trifluoperazina) o antidepresivos tricíclicos (amitriptilina, nortriptilina e imipramina) en la muestra de orina remitida, I.D. EMP10.1 (DRB-LTOF-0020335-2014). En la muestra de sangre cardíaca remitida, ID. EMP6.3, no detectaron fenotiazinas, anti depresores tricíclicos ni benzodiazepinas (DRB-LTOF-0020547-2014). En la muestra de orina analizada, ID. EMP 2.2, no detectaron cocaína, cannabinoides, opiáceos, barbitúricos, anfetaminas ni benzodiazepinas (DRB-LTOF-20404-2014). En la muestra de sangre, I.D. EMP 6.2, y de contenido gástrico, I.D. EMP4.2, analizados no detectaron cianuro, organofosforados, carbamatos ni organoclorados (DRB-LTOF-0023523-2014). En el contenido gástrico, ID. EMP4.3, no detectaron los solventes cloroformo, hexano, tolueno, diclorometano, acetato de etilo, acetato de propilo y acetato de butilo (DRB-LTOF-0020549-2014) como tampoco en la muestra de sangre remitida, ID. EMP 12.4, (DRB-LTOF-0005499-2019).

El Grupo de Evidencia Traza no detectó componentes moleculares correspondientes a hidrocarburos o acelerantes en la camiseta blanca remitida por la autoridad (DRB-LETR-0000084-2015).

El estudio histopatológico (Consecutivo No. D 322479 del 16 de diciembre del 2014) evidenció una miocarditis linfocítica difusa; laringitis linfocítica con extensión a la epiglotis; traqueítis linfoplasmocitaria; edema pulmonar con áreas de hemorragia; antracosis; gastritis crónica no atrófica superficial con actividad leve; hepatitis reactiva inespecífica e injuria neuronal hipóxica: Dicho estudio histopatológico, en el cual, se consigna el diagnóstico histopatológico y la opinión pericial con la causa y la manera de muerte, fue enviada a la Fiscalía el 05 de febrero del 2015 mediante planilla 3239-15.

Con la información aportada por el acta de inspección al cadáver, el Formato de Recepción de Casos del Equipo Referente para la Defunción - Grupo Quincy - de la Secretaría de Salud Distrital, la historia clínica del Hospital El Tunal, la negatividad de la pesquisa toxicológica y el resultado del estudio histopatológico, orientan hacia un trastorno del ritmo cardíaco debido a miocarditis linfocítica difusa secundario a laringotraqueítis de probable origen viral. diagnóstico médico-legal de la manera de muerte es natural.

OPINIÓN PERICIAL: Se trata de adolescente de sexo masculino, de 14 años de edad, quien fallece en un trastorno del ritmo cardíaco debido a miocarditis linfocítica difusa secundario a laringotraqueítis de probable origen viral.

<sup>24</sup> Ibídem.

<sup>25</sup> Folios 107 a 113 del C2.

CAUSA BÁSICA DE LA MUERTE: MIOCARDITIS LINFOCÍTICA DIFUSA  
 SECUNDARIA A LARINGOTRAQUEÍTIS DE PROBABLE ORIGEN VIRAL.

DIAGNÓSTICO MÉDICO LEGAL DE LA MANERA DE MUERTE: NATURAL<sup>26</sup>  
 (Subraya del Despacho).

.- De igual manera, en audiencia de pruebas de 22 de septiembre de 2020<sup>27</sup>, se escuchó el testimonio técnico del médico forense Domingo Enrique Pérez Tovar, quien explicó los resultados de la autopsia efectuada al cuerpo del menor Cesar Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.) el 5 de abril de 2015, y enfatizó que no encontró signos de muerte violenta o traumática, por lo que se dejaron muestras para estudios en los laboratorios de toxicología e histopatología, los que una vez se realizaron, se encontraron resultados de enfermedad de miocarditis linfocítica y laringitis, conceptuándose que la causa de la muerte fue debido a estas anomalías que se encontraron en el estudio histopatológico, siendo la manera de la muerte de forma natural<sup>28</sup>.

Explicó que con las muestras que se le habían dejado para los estudios de laboratorio como sangre, orina, contenido gástrico y muestra de tejidos de los órganos principales, se dilucidó la causa de la muerte, y dijo que *“en este caso resultó una infección de tipo miocarditis con laringitis, laringotraqueitis que muy probablemente sean de origen viral, que es una de las causas más frecuentes en la edad pediátrica y como causa también de muerte súbita en esas edades”*<sup>29</sup>.

Cuando el Despacho le indaga en qué consiste la causa de la muerte que dictaminó, indicó que *“la miocarditis es del corazón, del miocardio, que se inflama por diferentes causas, la principal, casi que el 80% de los casos son de origen infeccioso, de origen viral, entonces cuando la carga viral llega al tracto respiratorio, se produce una respuesta, digamos que, por así decirlo, del cuerpo y del organismo, para tratar de contrarrestar la agresión por estos virus (...), por lo que se produce una respuesta inmune que afecta entre ellos el corazón”*<sup>30</sup>, e indicó que como la infección ya estaba establecida, en este caso, en el corazón, se produjo la muerte celular del miocardio que condujo a la alteración electro-cardíaca de este órgano, causando lo que se conoce como una arritmia, que puede causar incluso la muerte, sintomatología que puede pasar inadvertida hasta que la infección esté avanzada.

.- En la misma diligencia se escuchó el testimonio de la señora Nubia Martínez Campos, quien es docente de biología y química en el Colegio San Agustín I.E.D., y contó que para la fecha de los hechos fue abordada por una señora del servicio quien le dijo que había un niño que estaba mal, cuando volteó a mirar evidenció que César Jonathan Alegría Medina estaba en el suelo con otros niños a quienes les pidió el favor de llamar a otros profesores para llevarlo a enfermería. El joven sólo le contó que tenía dolor de estómago, y en eso llegó la directora de curso de él, quien se encontraba llamando al acudiente, y , ante este panorama, se retiró del lugar<sup>31</sup>. Adujo igualmente que el protocolo ante estos escenarios es llamar al acudiente y en caso de que el problema revista gravedad, se debe llamar a una ambulancia<sup>32</sup>.

Agregó que el Colegio no disponía de personal asistencial, pues solo se contaba con personas que actúan como primer respondiente y que tienen conocimientos

<sup>26</sup> Folios 214 y 215 del Cp.

<sup>27</sup> Folio 253 del Cp.

<sup>28</sup> Minuto 13:02 y ss del audio de la audiencia.

<sup>29</sup> Minuto 21:13 y ss del audio de la audiencia.

<sup>30</sup> Minuto 23:33 y ss del audio de la audiencia.

<sup>31</sup> Minuto 38:23 y ss del audio de la audiencia.

<sup>32</sup> Minuto 41:40 *ibidem*.

básicos asistenciales y de manejos de situaciones como la que se demanda y es quien debe llamar al acudiente o a la ambulancia, según sea el caso<sup>33</sup>, y resaltó que de tiempo atrás se viene exigiendo una enfermería a la Secretaría de Salud, pero ha sido infructuoso, pues solo cuentan con una camilla y un botiquín de primeros auxilios.

.- En la fecha anotada, se escuchó igualmente el testimonio de la señora Rosa Isabel Valencia Caicedo, madrastra del menor César Jonathan Alegría Medina, quien contó que el joven se encontraba en buen estado de salud, pues un mes antes de su muerte tuvo que llevarlo al médico por requerimiento del Colegio por un fuerte dolor en el pecho, pero los exámenes salieron bien<sup>34</sup>. El día de los hechos, indicó que la profesora “Andrea” la llamó por parte del colegio a decirle que su hijastro tenía mareos, por lo que envió a una sobrina, en atención a que le habían practicado una cirugía por esos días, pero cuando se enteró del estado salud del menor se dirigió de inmediato a la Institución Educativa, pues la sobrina le dijo que estaba en una camilla diciendo que le dolía mucho el pecho<sup>35</sup>, esto sucedió alrededor de las 5:45 p.m., sin embargo, cuando ella llegó a las instalaciones, el menor ya estaba inconsciente y vomitando sangre en compañía de un compañero y una aseo. También aseguró que en ese momento ya había llegado la ambulancia pero que no lo estaban atendiendo<sup>36</sup>. Luego, lo llevaron al Hospital El Tunal, pero allá le indicaron que “había muerto hace 5 minutos”.

Con lo anterior, para el Despacho está plenamente demostrado el daño alegado por los demandantes, esto es la muerte del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), la que ocurrió el 4 de abril de 2014, por complicaciones en su estado de salud, que iniciaron mientras se encontraba en el Colegio San Agustín I.E.D., y que terminaron en el Hospital El Tunal Nivel III ESE. De esto da cuenta el informe de los hechos presentado por el Rector de esa Institución Educativa, la historia clínica aportada, y en especial, el registro civil de defunción visible a folio 2 del cuaderno No. 2.

Sin embargo, de las pruebas reseñadas no se advierte que la entidad demandada haya causado el daño y que éste sea antijurídico, toda vez que no se avizora falla del servicio por acción u omisión de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D., en los hechos que le imputa la parte actora.

En primer lugar, alega la parte demandante que la falla en el servicio se configura porque la entidad demandada desató su deber de aplicar los protocolos de emergencia para atender al menor, pero olvida precisar a qué protocolos se refiere o cuál fue la actividad que debió desplegar.

*Contrario sensu*, obra en el expediente el protocolo establecido por la Secretaría de Educación Distrital para atender los accidentes de los estudiantes que se encuentren oficialmente matriculados<sup>37</sup>, de cuya lectura se puede establecer que consiste en que, i) los maestros y directivos deben clasificar y evaluar la gravedad del accidente, ii) si el accidente requiere atención urgente en salud, el primer respondiente presta la primera atención básica y activa de inmediato la línea 123, en la que el personal médico le indicará el procedimiento a seguir y confirmará si debe esperar ambulancia o autorizar al Colegio para transportar al estudiante al centro de salud más cercano, en caso de no contar con el primer respondiente, se deben seguir las instrucciones de la Línea 123 de forma

<sup>33</sup> Minuto 44:50 y ss del audio de la audiencia.

<sup>34</sup> Minuto 1:08:35 del audio de la audiencia.

<sup>35</sup> Minuto 1:11:25 y ss del audio de la audiencia.

<sup>36</sup> Minuto 1:12:42 y ss del audio de la audiencia.

<sup>37</sup> Visible a folio 36 del C2.

inmediata, iii) llamar al acudiente o familiar para que se presente en el lugar del accidente, y iv) a partir de las instrucciones de la línea 123, se dirigirá al estudiante al centro de salud más cercano, momento en que la custodia y responsabilidad se transfiere a la Institución prestadora de salud, o al acudiente, según sea el caso.

Ante este panorama, es dable concluir que los representantes del Colegio San Agustín I.E.D., aplicaron el protocolo de emergencia establecido para atender el problema de salud que aquejó al menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), el 4 de abril de 2014, pues ante el desmayo y mareo que presentó cerca de las 4:40 p.m., la profesora Nubia Martínez solicitó a los estudiantes que se encontraban en el lugar llamar al director de curso y al primer respondiente, llegando en ese momento la profesora Andrea Triana, quien le manifestó que el menor era de su curso y que ya estaba en comunicación con su acudiente, lo cual fue corroborado en la declaración que hiciera en el *sub lite* la señora Martínez Campos.

Pasado 5 minutos, el menor fue trasladado a la enfermería del Colegio por la primer respondiente, la profesora Rociado Medina, y su directora de curso, quienes activaron la línea 123, llamada en la que los funcionarios de la Secretaría de Salud le indicaron que no se iba a enviar ambulancia y que los familiares del niño debían trasladarlo por sus propios medios a un centro asistencial, por lo que se realizaron dos llamadas más a su acudiente sin obtener información de qué personería recogía al menor.

No obstante, a eso de las 5:30 p.m., se vuelve a llamar a la línea 123, indicando que la situación se agravó pues el menor empezó a traspasar sangre, por lo que necesitaban una ambulancia con urgencia, llamada en que le indicaron que ya se había dispuesto que una ambulancia se dirigiera al colegio, acto seguido, se llamó al cuadrante de la Policía Nacional, quienes enviaron una patrulla. Siendo las 5:45 p.m., llega la ambulancia y la patrulla de policía, atienden al menor y quince minutos después se dirigen al centro médico que les indica la Secretaría de Salud, en este caso el Hospital El Tunal III Nivel ESE. La madrastra del menor llega a las instalaciones del Colegio a eso de las 5:50, lo cual corroboró en su testimonio, saliendo igualmente hacia el Hospital.

Según la historia clínica, el ingreso al servicio de urgencias del Hospital el Tunal III Nivel ESE, se efectuó a las 6:10 p.m., en el que le realizaron labores de reanimación básicas y avanzada, sin embargo, a las 6:55 p.m., se suspenden y se declara la muerte del menor, quien fue enviado a necropsia médica, ante la extraña forma de su fallecimiento.

Por tanto, lo evidenciado con las pruebas en este asunto, permite establecer que en efecto sí se cumplió con el protocolo de atención en caso de accidente de los estudiantes de las instituciones educativas del Distrito de Bogotá, pues una vez evidenciada la gravedad de la situación que aquejaba al menor, se llamó a la acudiente y a la línea 123, se solicitó una ambulancia y se llevó al centro asistencial indicado por la Secretaría de Salud en su momento, por lo que no es dable estructurar la responsabilidad de la administración, bajo la afirmación de que no se siguió el mismo, pues las pruebas indican lo contrario.

En segundo lugar, asegura la parte demandante que la falla en el servicio se concretó al no haber personal asistencial en la enfermería del Colegio San Agustín I.E.D., y para ello sostiene que la demandada celebró el convenio administrativo No. 3042 de 2013, por lo que su incumplimiento genera su responsabilidad en los hechos que le endilgan.

Esta afirmación tampoco tiene vocación de prosperidad por dos razones principales. La primera, porque de la lectura del convenio interadministrativo No. 3042 de 2013, no se extrae la obligación de tener personal asistencial dentro de las instalaciones de los colegios distritales, sino más bien, el convenio constituye un esfuerzo interinstitucional para garantizar el acceso efectivo de una adecuada y oportuna atención en salud en caso de accidente escolar, pero no de la forma en que lo interpretan los demandantes, sino a través de toda la red de salud oficial del Distrito Capital, para lo cual se pactaron obligaciones de tipo económico como el pago de cuotas moderadora o copagos y otros que generen los servicios, y otras de tipo administrativo o de generación de políticas para concientizar a la comunidad estudiantil sobre la prevención de accidentes.

La segunda, porque no hay en el ordenamiento jurídico norma que obligue a los colegios distritales a prestar el servicio médico asistencial al interior de sus instalaciones, pues su deber está más encaminado a asegurar la atención oportuna del servicio de salud, pero remitiendo al estudiante que lo necesite al centro de salud pertinente de acuerdo a sus protocolos. El Ministerio de Educación Nacional, emitió el concepto 37329 de 2019, en ese sentido, y luego de hacer un estudio de las normas jurídicas que rigen la prestación del servicio de enfermería y de salud dirigido a los estudiantes de las Instituciones de Educación, concluyó lo siguiente:

### “3. Conclusión

De lo anterior es posible concluir que, si bien no existe disposición legal expresa que determine la obligación de disponer enfermería dentro de los establecimiento educativos de preescolar, básica y media, es claro que de conformidad con lo establecido por las normas aquí referidas, los establecimientos educativos tienen la responsabilidad de tomar todas las medidas pertinentes de seguridad y cuidado de sus educandos y establecer dentro de sus reglamentos los protocolos para atención de casos de convivencia escolar, higiene personal y salud pública. Asimismo, deben establecer los protocolos de atención para los eventos en los que se presenten daños al cuerpo o a la salud física garantizando la atención inmediata y la remisión a las entidades pertinentes.”<sup>38</sup>

Por tanto, en atención a que el Colegio San Agustín IED no tenía el deber legal de contar en sus instalaciones con el personal médico idóneo para atender la situación que aquejó al menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), no es dable afirmar que incumplió su deber y que por ello generó su responsabilidad administrativa por el insuceso que se demanda. Por el contrario, sí tenía la obligación de expedir sus protocolos para atender accidentes escolares, incluido aquel en el que se vio inmerso el familiar de los demandantes, formalidad que sí cumplió, remitiéndolo al centro de salud más cercano para que fuera atendido por el servicio de salud pertinente de acuerdo a su sintomatología, obligaciones que las pruebas en este asunto permiten evidenciar que sí se cumplieron.

En tercer lugar, se reprocha la tardanza con la que el servicio de red de ambulancias públicas atendió el caso del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), sin embargo, esta circunstancia está lejos de poder ser imputada a la entidad demandada, pues sus funciones son completamente diferentes. Según el Acuerdo 257 de 2006<sup>39</sup>, la Secretaría de Educación tiene la misión de “*promover la oferta educativa en la ciudad para garantizar el acceso y la permanencia en el servicio educativo, en sus distintas formas, niveles y modalidades; la calidad y pertinencia de la educación, con el propósito democrático de formar individuos capaces de vivir productiva,*

<sup>38</sup> Concepto extraído del siguiente link: [https://normograma.info/men/docs/concepto\\_mineduacion\\_0037329\\_2019.htm](https://normograma.info/men/docs/concepto_mineduacion_0037329_2019.htm)

<sup>39</sup> “POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS BÁSICAS SOBRE LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS Y DE LAS ENTIDADES DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL, Y SE EXPIDEN OTRAS DISPOSICIONES”

*creativa y responsablemente en comunidad*". Y sus funciones, están encaminadas a orientar y liderar la formulación y ejecución de políticas, planes y programas para garantizar el derecho a la educación y asegurar a la población el acceso a la misma, y no administrar el servicio de red de ambulancias de la Ciudad.

Por lo mismo, si los demandantes consideran que la muerte de su familiar obedeció a la tardanza con la que llegó la ambulancia a la Institución Educativa, debió encaminar su demanda, no sólo frente a la Secretaría Distrital de Educación, sino que también frente a la Secretaría Distrital de Salud, quien es la encargada de coordinar y gestionar toda la atención prehospitalaria en Bogotá D.C., incluido el servicio de transporte de pacientes en ambulancias, público y privado, que se origine en una situación de urgencia, emergencia o desastre, y en general, de dirigir, planificar, coordinar y ejecutar las políticas para el mejoramiento de la situación de salud de la población de la Ciudad, mediante acciones en salud pública, prestación de servicios de salud y dirección del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>40</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la urgencia vital del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), haya iniciado alrededor de las 5:30 p.m., del 4 de abril de 2014, cuando empezó a regurgitar sangre, y que la ambulancia haya arribado a las instalaciones del colegio 15 minutos después, según las pruebas, por ningún motivo puede constituir una fuente de responsabilidad administrativa para la Entidad aquí demandada, pues además de no tener el deber de administrar ese servicio público, en criterio del Despacho, 15 minutos no es un tiempo que se pueda catalogar de negligente.

En suma, aunque la parte actora afirme en su demanda que desde el inicio de las falencias en la salud del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.) y del arribo de la ambulancia al Colegio San Agustín IED, pasaron alrededor de 2 horas, no hay elementos de convicción que avalen esa postura, y aunque la señora Rosa Isabel Valencia Caicedo lo haya afirmado en su testimonio, lo cierto es que ella es una testigo de oídas pues asegura que los compañeros de su hijo le dijeron que las dolencias le habían iniciado alrededor de las 4 p.m., no obstante, lo que realmente le consta, es que a eso de las 5:40 p.m., recibió una llamada del colegio en ese sentido. Por tanto, el Despacho no puede dar total credibilidad a esa afirmación, sobre todo porque existen otras pruebas que indican lo contrario.

De otra parte, la improsperidad de las pretensiones también encuentra justificación en que la vida del menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.) fue arrebatada por una causa natural, pues según las conclusiones de la necropsia, la causa de la muerte obedeció a un trastorno del ritmo cardiaco debido a miocarditis linfocítica difusa secundaria a laringotraqueítis de probable origen viral, padecimiento que según el perito forense que declaró en este asunto, es una de las causas más frecuentes de muerte súbita en las edades pediátricas.

Por tanto, la velocidad con que la infección que padeció el menor le arrebató la vida, escapa de la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que la manera de la muerte fue declarada como de forma natural, y aunque se adelantó el protocolo establecido para estos casos, el virus que invadió la humanidad del joven estudiante ya había colonizado uno de sus órganos más importantes como es el corazón, causándole la miocarditis linfocítica que lo llevó al deceso. Además, llama la atención que el dolor de pecho que padeció el menor el 4 de abril de 2014, no era el primer episodio que lo aquejaba, pues las pruebas indican que por lo menos los días 3 de febrero y 25 de abril de ese año, tuvo

---

<sup>40</sup> Según el Artículo 83 del Acuerdo 257 de 2006.

síntomas similares como dolor de pecho y desmayos sin razón aparente, brillando por su ausencia las medidas tomadas por sus acudientes para establecer el origen de sus padecimientos o de los servicios médicos que le dieran manejo, aspectos que, aunque fueron requeridos por el Colegio demandado, no fueron cumplidos.

Ante este panorama, es dable afirmar que el daño demandado no ostenta la característica de ser antijurídico, pues, aunque no se desconoce que el fallecimiento de un familiar a tan temprana edad es un evento traumático que por obvias razones causa un daño a su parientes más cercanos, en el caso de marras, los demandantes sí tenían el deber jurídico de asumirlo, por cuanto el mismo no devino de la negligencia de la demandada, sino por una causa natural que se produjo en la humanidad del menor de edad.

Aunque es claro que el Colegio San Agustín IED para el 4 de abril de 2014 tenía la posición de garante frente al menor César Jonathan Alegría Medina (q.e.p.d.), el daño que alegan los demandantes no le puede ser imputado, dado que no se logró demostrar el nexo causal entre el fallecimiento y la acción o la omisión del establecimiento educativo, sobre todo, se insiste, porque la muerte devino súbitamente y por causas naturales. Además, para la realidad procesal, es totalmente desconocido si en el hipotético caso en que la atención médico-asistencial hubiera tenido ocurrencia en un menor tiempo, el resultado hubiera sido diferente, por el contrario, el médico forense aseguró en su declaración que la infección viral que padeció el menor estaba muy avanzada y por lo mismo produjo ese trastorno ritmo-cardíaco de forma tan inminente.

Por tanto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda por no haberse demostrado la falla en el servicio que alega la parte demandante, visto que i) ante la sintomatología que presentó el menor el 4 de abril de 2014, el Colegio San Agustín IED puso en marcha el protocolo para atender estos eventos escolares; ii) no se logró demostrar que el ente educativo estaba en la obligación de tener al interior de sus instalaciones servicio médico-asistencial para los estudiantes, ni prestar servicios de salud; iii) la presunta tardanza de la ambulancia para atender el caso no le puede ser imputada a la demandada; y iv) porque la muerte súbita y de origen natural que le arrebató la vida al menor de edad, ante la ausencia de falla en el servicio, rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la acción o la omisión de la entidad demandada.

Corolario a lo anterior, se declararán probadas las excepciones de mérito formuladas por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**, excepto las denominadas “*Culpa de terceros*”, “*Rompimiento del cúmulo indemnizatorio*” y “*reclamación excesiva de perjuicios*”, como quiera que las mismas no tienen asidero en el debate jurídico que se planteó, pues no se puede concluir que el fallecimiento del familiar de los demandantes haya sido causado por la acción o la omisión de un tercero, y porque al contrario de lo afirmado por el apoderado de la entidad demandada, en este asunto no se demandó a ninguna IPS, EPS o ARL, para poder afirmar que reclama el mismo daño frente a otras personas jurídicas, lo que por demás, no es contrario al ordenamiento jurídico.

## 7.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “*la sentencia dispondrá sobre la condena en costas*”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte actora, puesto que ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables y con el firme convencimiento de que la muerte de su familiar le era reprochable al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las excepciones de mérito denominadas “Culpa de terceros”, “Rompimiento del cúmulo indemnizatorio” y “reclamación excesiva de perjuicios”, formuladas por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS** las demás excepciones de mérito formuladas en la contestación a la demanda por **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**

**TERCERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CÉSAR ALEGRÍA CUERO Y OTROS** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COLEGIO SAN AGUSTÍN I.E.D.**

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Accionante: <a href="mailto:redasejur@gmail.com">redasejur@gmail.com</a> ;
Accionado: <a href="mailto:chepelin@hotmail.fr">chepelin@hotmail.fr</a> ;
<a href="mailto:notificajuridicasd@educacionbogota.edu.co">notificajuridicasd@educacionbogota.edu.co</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddc3844ffd7c1608e5270f61769541d6d601682dc8087494cb4d2deb5fa2939**  
 Documento generado en 23/02/2022 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>